

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 79

Materia: Extradición.

Requerido: Ramón García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón García;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Ramón García, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 17 de fecha 04 de febrero del 2002 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Donald C. Campolo, Procurador Auxiliar del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- b. Declaración de Apoyo hecha por Wayne Delloso, Investigador del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- c. Declaración hecha por Thomas A. McTigue, Procurador Adjunto en Jefe del Condado de Essex, Nueva Jersey;
- d. Declaración hecha por Ralph E. Amirata, Procurador Adjunto del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- e. Declaración hecha por Vicent Aulisi, Detective de la Alguacilería del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- f. Declaración hecha por Eygene J. Pietroluongo, Procurador Adjunto del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- g. Declaración Jurada hecha por Michael Palermo, Comisaría de Policía para Newark en el Estado de Nueva Jersey;
- h. Declaración Jurada hecha por Richard L. Bland, Jr., Fiscal Adjunto, Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- i. Declaración Jurada hecha por John R. Pariso, Investigador para la Procuraduría del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- j. Declaración Jurada hecha por María Mercadante, Teniente de Alguacilería para el Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- k. Petición de Extradición hecha por Donald C. Campolo, Procurador Auxiliar del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- l. Copias Fieles del Código de Estatutos Penales del Estado de Nueva Jersey;
- m. Acta de Acusación No. 89-04-1913, registrada el 18 de abril de 1989, en la Corte

- Superior de Nueva Jersey, en el Condado de Essex;
- n. Acta de Acusación No. 97-04-1731, registrada el 10 de abril de 1997, en la Corte Superior de Nueva Jersey, en el Condado de Essex;
 - ñ. Acta de Acusación No. 98-12-4954, registrada el 18 de diciembre de 1998, en la Corte Superior de Nueva Jersey, en el Condado de Essex;
 - o. Orden de Arresto contra Ramón García, expedida en fecha 31 de julio de 1995 por Donald Merkelbach, Juez del Juzgado Superior de Nueva Jersey, en el Condado de Essex;
 - p. Orden de Arresto contra Ramón García, expedida en fecha 12 de mayo de 1997 por Paul J. Vichnness, Juez del Juzgado Superior de Nueva Jersey, Condado de Essex;
 - q. Orden de Arresto contra Ramón García, expedida en fecha 06 de enero de 1999 por Betty J. Lester, Juez del Juzgado Superior de Nueva Jersey, Condado de Essex;
 - r. Fotografía del requerido;
 - s. Juego de Huellas Dactilares;
 - t. Legalización del expediente firmada en fecha 16 de enero del 2002 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Ramón García existe una orden de detención por los cargos de homicidio, narcóticos, recibo de propiedad robada, poner en peligro niños y delitos de armas de fuego;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Ramón García por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Ramón García por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón García, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do